



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 188-2023-GM-MPC

Cañete, 26 de octubre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre de 2022, el Informe N°161-2023-GTSV-MPC de fecha 14 de julio de 2023, la Resolución Gerencial N°107-2023-GM-MPC de fecha 20 de julio de 2023, Expediente N°009101-2023 de fecha 09 de agosto de 2023, Informe Legal N°629-2023-OGAJ-MPC de fecha 25 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, el Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por sus naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre de 2022, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su Artículo 1° Conceder la Autorización a la Empresa de Transporte LEVANO VIB S.C.R.L., para que preste el Servicio de Permiso Temporal en la Ruta Pacarán - Imperial y viceversa, para el estacionamiento de dos (02) unidades vehiculares (...)

Que, mediante Informe N° 004-2023-ALE-SGT-MPC, con fecha de recepción 10 de mayo de 2023, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Transporte y Transito, remite las observaciones en la Autorización para prestar servicio temporal en rutas no servidas de la ruta I-P3, el mismo que indica en su análisis, 1.9. *Que, al revisar técnicamente el contenido íntegro del estudio técnico, se observa que la Resolución de Gerencia N° 207-2022-GTSV-MPC, efectivamente recae en una sobreposición de ruta, que asimismo, 8.1. Se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución en mención, **que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad**, en razón que en ningún de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de septiembre de 2003, señaladas en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 del presente informe;*

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, el artículo 11°, numeral 11.2) del acotado Texto Único Ordenado señala que: *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 188-2023-GM-MPC

Que, seguidamente, y atendiendo la normativa en comento, referenciar el artículo 213° del TUO de la LPAG cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1.** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* **213.2.** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa* **213.3.** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;*



Que, la tramitación del presente procedimiento administrativo se sustenta en la aplicación de la *fiscalización posterior*; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, siendo este un Principio de privilegio de controles posteriores;

Que, bajo dicho contexto, mediante Resolución Gerencial N°107-2023-GM-MPC de fecha 20 de julio de 2023, este despacho resuelve INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD en contra de la Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre de 2022;



En ese sentido, la autoridad administrativa haciendo uso de la autotutela administrativa ha dispuesto la revisión de oficio del acto contenido en la Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC, por lo que debe procederse al análisis de la documentación que se aparece en los actuados, advirtiéndose que el fondo del asunto se relaciona con las observaciones en la autorización para prestar servicio temporal en rutas no servidas de la ruta I-P3, indicándose en el Informe N°004-2023-ALE-SGT-MPC, entre otros que, al revisar técnicamente el contenido íntegro del estudio técnico, se observa que la cuestionada resolución, efectivamente recae en una **sobreposición de ruta**;

Que, obra en los actuados, el descargo presentado por el señor Cirilo Luyo Luyo Gerente General de la Empresa de Transporte LEVANO VIP S.C.R.L., donde cuestiona la motivación de la Resolución Gerencial N°107-2023-GM-MPC; señalando que, el Informe N°004-2023-ALE-SGT-MPC, de la abogada Lorena Melissa Melgarejo Anicama que se desempeña como asesora legal externa de la Sub Gerencia de Transporte y Transito, no cuenta con vínculo laboral con la entidad, la profesión, ni el perfil para revisar técnicamente el Estudio Técnico elaborado por un ingeniero de transporte especialista en la materia. Su resolución ha sido otorgada bajo el ítem 39 del TUPA;

Que, asimismo cuestiona que, venció el plazo de 10 años de duración del Plan Regulador de Rutas, venció, perdiendo validez y eficacia para aplicarlo o usarlo como motivación y sustentar el inicio de oficio del procedimiento de nulidad de la Resolución N°207-2022-GTSV-MPC; que la **Ordenanza N°006-2002-MPC**, de fecha 18 de enero del 2002, establece la suspensión del otorgamiento de nuevos títulos de habilitación o concesionarias en aquellas rutas cuyo recorrido propuesto incluya rutas servidas, ordenanza que es ilegal, dado que fue aprobado sin que exista un informe previo del MTC, como lo establece el artículo 12-A del Decreto Supremo 017-2009-MTC, transgrediendo la norma de rango nacional que es de estricto cumplimiento. Al otorgamiento de la resolución cuestionada, no existía solicitud ingresada de alguna empresa de transporte que haya solicitado la debida ampliación de ruta, la ordenanza N°030-2003-MPC, Ordenanza N°006-2002-MPC, carecen de legalidad vulnerando de manera fehaciente la norma de mayor rango y de aplicación nacional;

Que, del mismo modo, cuestiona al especialista legal de la Subgerencia de Transporte y Transito Abg. Fernando Hurtado Saravia, señalando que, asume y realiza funciones que no se encuentran reconocidos dentro del ROF vigente de la MPC, ni en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), por lo que no existe el cargo de especialista legal, se estaría cometiendo el delito de usurpación de funciones. El Gerente de Transporte y Seguridad Vial en su informe N°161-2023-GTSV-MPC, no ha realizado el análisis legal correspondiente, tan solo ha copiado y pegado el Informe N°004-2023-ALE-SGT-MPC, “ASESORA LEGAL EXTERNA”, quien carece de todo vínculo laboral con la municipalidad, el Informe Legal N°337-2023-OGAJ-MPC, toma como referente el Informe N°161-2023-GTSV-MPC, emitido por el Gerente de Transporte y Seguridad Vial, careciendo de toda validez. No se ha tenido en cuenta que para el otorgamiento de dicha resolución se cumplió con presentar la documentación de acuerdo al TUPA vigente, realizando el pago correspondiente. No se ha tomado en cuenta los informes N°494-2022-SGSVSY-SGSV-MPC, 351-2022-SGTYT-MPC, que concluye declarar técnicamente factible el otorgamiento de la autorización, por lo que la Resolución 207-2022-GTSV-MPC, se encuentra debidamente motivada;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 188-2023-GM-MPC

Que, podemos apreciar que la empresa recurrente más que un descargo se limita a cuestionar el aspecto procedimental que se ha desarrollado en el procedimiento de inicio de nulidad de oficio determinado en la Resolución Gerencial N°107-2023-MPC; sin embargo, no ha tomado en cuenta que, más que el aspecto procedimental, es el aspecto de fondo que dan mérito al impulso de oficio, relevándose que la administración aún no ha tomado nada en concreto, solo ha diligenciado el inicio y su notificación para el descargo correspondiente, bajo dicha consideración los informes emanados para el inicio de nulidad de oficio, no han sido materializados en la nulidad de oficio, atendiendo que con los presentes actuados recién se examina sobre el fondo del asunto;

Que, bajo el contexto expuesto, si bien los informes cuestionados se han emitido por personal que no se encuentran en el Cuadro de Asignación de Personal, no es cierto que no cuenten con vínculo laboral con la entidad, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; en el presente caso, no se advierte mediante el documento correspondiente que las personas a quienes alude la Empresa de Transporte LEVANO VIP S.C.R.L, en su escrito, no tengan vínculo contractual con la entidad;

Que, al mismo tiempo referenciar que, si bien el Estudio Técnico presentado por la citada empresa en el procedimiento de autorización de permiso temporal en ruta no servidas de transporte que no perjudiquen a rutas adjudicadas, se encuentra suscrito por un profesional de la especialidad de ingeniería de transporte, el cual se habría presentado solo en fotocopia, cierto también es que, dicho expediente pasa por un proceso de análisis por las áreas administrativas correspondientes, de esta forma, referenciar que para el procedimiento de impulso de oficio, deben acopiarse los informes técnicos que evidencien haberse incurrido en las causales de nulidad, como ha sucedido en el presente procedimiento;

Que, ahora bien, en el procedimiento de inicio de oficio han participado tanto personal profesional y personal técnico con especialidad, conforme puede avizorarse de los documentos obrante en autos, con el estudio sobre el aspecto procedimental propiamente dicho, encantándose que existe un informe contradictorio a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC que ha dado mérito a la revisión de oficio;

Que, asimismo, distinguir que, el informe emitido por la Abg. Lorena Melissa Melgarejo Anicama, en ningún extremo efectúa un análisis de especialidad de ingeniería de transporte, conforme a lo que podemos apreciar dicho informe se fundamenta en los documentos contenidos en el Plan Regulador de Rutas y los marcos jurídicos que resultan aplicables, los cuales, no solo han sido apreciados por dicha profesional, sino también en los informes de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial; y; la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Es así, que, si bien el informe de la citada profesional, quien suscribe como Asesora Legal externa en la Sub Gerencia de Transporte y Transito, presta sus servicios sin estar subordinada, su contratación es por un tiempo determinado, en forma independiente, rigiéndose bajo el marco del código civil, ello no enerva los informes con sus opiniones sobre asuntos que la autoridad administrativa haya asignado dentro de las reglas pactadas de su contratación, por consiguiente, se tiene por descontado la observación en este extremo, atendiendo al mismo tiempo que, las opiniones no son obligatorios o vinculantes, usurpación de funciones;

Que, ahora, si bien la autoridad de primera instancia administrativa ha diligenciado los presentes actuados, a fin de que el superior jerárquico con la facultad que le atribuye la ley proceda en revisión de oficio y emita el pronunciamiento; por lo que siendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el órgano de línea encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar la política de la Municipalidad Provincial de Cañete, en los asuntos de Transporte, circulación, tránsito y parque automotor en la jurisdicción de la Provincia de Cañete en el marco de las disposiciones legales vigentes, ha encontrado mérito para la revisión de oficio, elevando a su superior jerárquico quien formaliza el inicio de la nulidad de oficio;

Que, relieves también que; el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC, aprueba el reordenamiento integral del Sistema de Transporte Urbano de la Provincia de Cañete, revisión actualización del Plan Regulador de Rutas, el cual, si bien data del 28 de octubre de 1996, ha sido expedida bajo las normativas que se encontraban vigentes a dicha fecha, entre ellos, el Decreto Supremo N°05-95-MTC, Reglamento del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibuses, Decreto Legislativo N°651 que establece la libre competencia y acceso de tarifas y rutas respectivamente del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros, entre otros; bajo dicha consideración si bien, a la fecha han sucedido diversas normativas que se han derogado una tras otras, cierto es que en nuestra jurisdicción el marco normativo que ha fijado las rutas, origen, destino, itinerario y paraderos de las Empresas de Transportes urbano e interurbano de la provincia de Cañete, es el citado Plan Regulador de Rutas;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 188-2023-GM-MPC

Que, asimismo, para proceder a otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, es relevante tener aprobado el Plan Regulador de Rutas, así lo determina el actual Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en ese menester, dicho instrumento técnico normativo, distingue entre otros, las rutas, paraderos, los cuales debidamente aprobados, se autorizan y/o concesionan a las empresas de transporte para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en las rutas allí identificadas; no obstante, en el caso de la *Empresa de Transporte LEVANO VIP S.C.R.L*, se ha extendido autorización para prestar servicio en la ruta Pacarán - Imperial, ruta que se encontraban concesionadas,



Que, prosiguiendo con el análisis del caso, la ordenanza N°006-2002-MPC, habiéndose emitido en fecha 18 de enero de 2002, no podría expedirse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12-A del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, habida cuenta que dicho artículo fue incorporado recién en fecha 08 de enero de 2019, acorde con el artículo 3 del Decreto Supremo N°001-2019-MTC, por lo que no resultaba aplicable el informe previo a la Dirección General de Transporte Terrestre, teniéndose por descontado el descargo expuesto en este extremo;

Que, habiéndose atenuado los descargos de la Empresa de Transporte LEVANO VIB S.C.R.L., corresponde profundizar en el análisis del caso, por lo que recurrimos a su solicitud primigenia, contenida en el expediente N°010568-2022, presentada en fecha 14 de setiembre de 2022, donde peticiona la autorización temporal para servicio interurbano ruta: imperial - Pacarán, del cual apreciamos que, ha sido tramitado bajo los requisitos establecidos en el ítem 39 del TUPA - MPC, procedimiento de permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas, sobre el cual, ha recaído la Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC;



Que, en dicho procedimiento y conforme obra de los actuados, se aprecia el sustento contradictorio en el Informe N°351-2022-SGTT-GTSV-MPC, emitido en fecha 27 de setiembre de 2022, por la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, el cual ha sido invocado en la Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC. Dicho informe, concluye que la *Empresa de Transporte LEVANO VIB S.C.R.L*, no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA vigente, dejando al análisis y consideración administrativa aprobar o desaprobar el expediente y continuar con el trámite;

Que, asimismo, acorde con el punto 4 del análisis efectuado del citado informe de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, señala lo siguiente:

- 1.1. La Empresa de Transporte LEVANO VIB S.C.R.L., presenta contrato con la razón social de empresa de transporte Levano VIP.
- 1.2. La Empresa de Transporte presenta certificado de seguro para uso particular de las siguientes unidades: BUC-650 y la Unidad de Placa N°BJZ-315.
- 1.3. Mediante Informe N°575-2022-OLS-SGTYT-GT-MPC, de fecha 04.07.2022, el técnico de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito concluye que: La ruta del distrito de Imperial a distrito de Pacarán se encuentra servida por las siguientes empresas de transporte: Empresa de Transporte Turismo Meneses S.A., Empresa de Transporte Turismo San Matan de Porras S.A., Empresa de Transporte Levan Express S.A.C.: y, Empresa de Transporte Shenzen S.A.C.
- 1.4. Las unidades D6V-459, BBP-768, AYB-900, BUC-650, BYK-084, pertenece a la Empresa LEVAN EXPRESS.

En referencia a los pagos realizados: La empresa solicitante ha realizado los pagos correspondientes para continuar con el trámite solicitado, el cual señala el recibo de pago: Recibo N°17444 (de fecha 26 de setiembre del 2022) por S/.262.20.

Que, bajo dicho contexto, se aprecia que, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en la Resolución de Gerencia N°207-2022-GTSV-MPC, ha citado el Informe N°351-2022-SGTYT-MPC, expresando erróneamente que, en ella se declara factible en el extremo de la revisión de contenido técnico, cuando dicho informe revela el incumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA vigente y la existencia de empresas con autorización para prestar servicio en la citada ruta;

Que, el numeral 52.1 del artículo 52 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, determina qué; la autorización para la prestación del servicio de transporte público de personas, en el ámbito nacional, regional y provincial puede ser: Autorización para prestar Servicio Estandar, autorización para prestar Servicio Diferenciado. Asimismo, el numeral 52.3, determina que, *en el servicio público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio pueden estar expresadas en Contratos de Concesión suscritos con la autoridad competente, los que regulan por lo que disponga el contrato suscrito y el Reglamento;*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 05
R.G. N° 188-2023-GM-MPC

Que, a lo expuesto en precedente, la autorización para prestar el servicio de transporte puede estar o no expresadas en un contrato de concesión, relievándose que la concesión es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como “áreas saturadas” o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública;

Que, en el presente caso, no se aprecia que la autorización concedida es proveniente de un proceso de licitación pública; sin embargo, se ha suscrito el **CONTRATO DE AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI ESTACION**, obrante a folios 148 de los actuados, señalándose en la cláusula TERCERO: Habiéndose concluido satisfactoriamente el trámite al que se refiere la cláusula que antecede, la Municipalidad Provincial de Cañete, autoriza a “LA EMPRESA” para que pueda operar en el servicio de transporte público con permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas. Dicho contrato no señala en que ruta prestara servicio la citada empresa;

Que, del mismo modo, distinguir en el último párrafo de la cláusula NOVENA del citado contrato, (...) *El incumplimiento de las sanciones administrativas, será causal para la nulidad del contrato de concesión.* Asimismo, en la cláusula ONCEAVO: En caso de que la Empresa desee continuar concesión de autorización vía renovación deberá presentar su pedido con sesenta (60) días anteriores al vencimiento de la autorización de acuerdo al Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; se hace referencia a un contrato de concesión, cuando el otorgamiento de su autorización no ha tenido un proceso de licitación pública;

Que, al mismo tiempo, se advierte que el contenido del Contrato de Autorización para Prestar el Servicio de Taxi Estación, *guarda una redacción ambigua*, atendiendo que se mezcla el término de servicio de taxi, contenida en el encabezado del contrato y en la cláusula primero, en tanto que en las cláusulas: segunda, tercera, cuarto, quinto y decimo, se hace referencia a la autorización de permiso temporal para prestar el servicio de transporte público en rutas no servidas que no perjudiquen las rutas adjudicadas, establecido en el ítem 39 del TUPA vigente, contraponiéndose con la Cláusula Novena y Onceava, donde se redacta la prestación del servicio como contrato de concesión;

Que, en ese orden de ideas, se ha concedido una autorización con evidentes vicios de ilegalidad; al mismo tiempo que, el ítem 39 del TUPA, establece el procedimiento para el permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas, en el caso de la ruta Imperial – Pacarán, se encuentra servida por empresas debidamente en el Plan Regulador por lo tanto perjudica las rutas adjudicadas previamente determinadas en el Plan Regulador de Rutas, el cual tiene fuerza vinculante para el caso materia de estudio;

Que, asimismo, señalar que, el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, en ese sentido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente; y; comprender las cuestiones surgidas de la motivación, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se han emitido actos contrarios al ordenamiento jurídico, debiendo la autoridad superior declarar la nulidad de oficio.

Que, con Memorandum N°1525-2023/GM-MPC de fecha 11 de agosto de 2023, este despacho contando con todos los actuados, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinión legal pertinente a fin de continuar con el procedimiento de nulidad de oficio respectivo;

Que, a través del Informe Legal N°629-2023-GAJ-MPC, recepcionado con fecha 25 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. En aplicación del artículo 213° del TUO de la LPAG se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°207-2022-GTSV-MPC de fecha 04 de octubre de 2022, por haberse emitido en contravención a la normativa reglamentaria afectando el interés público y derecho de las empresas que tienen la misma ruta y/o recorrido, conforme se ha expuesto en el análisis del presente informe; 3.2. Se notifique el acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados con las formalidades previstas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines;**

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los Serifios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero del 2023;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 06
R.G. N° 188-2023-GM-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N°207-2022-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre de 2022, que Concede la Autorización a la Empresa de Transporte LEVANO VIB S.C.R.L., para que preste el Servicio de Permiso Temporal en la Ruta Pacarán - Imperial y viceversa, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 y 3 del artículo 10° y numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS; y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, a los administradores el acto resolutorio conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para su conocimiento y demás fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL